JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	**11001-33-35-013-2019-00174-00**
PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA DIGNORE BARRIOS OLAYA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encontraba programada audiencia inicial para el **10 de junio de 2020**, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales decretada mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., a partir del pasado 16 de marzo, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1° julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo artículo 12 estableció:

"(...)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)"

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, contempla el trámite de las excepciones previas, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

Por otra parte, el artículo 180 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona que en la

audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas, entre otras, la de falta de legitimación por pasiva, así:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.
>
> (...)" –Negrillas y subrayas fuera de texto.

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo que una vez surtido dicho traslado se resolverán por escrito cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Por lo anterior, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de la citada excepción previa, corresponde resolver la misma por escrito en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P. con concordación con lo previsto en el Decreto 806 de 2020

- Falta de legitimación por pasiva

se tiene que el doctor MAURICIO ANDRES CABEZAS TRIVIÑO aduciendo actuar como apoderado del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. propuso como excepción previa la **"Falta de legitimación por pasiva"**, manifestando que esta última entidad fiduciaria no tenía responsabilidad en la expedición de resoluciones de reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes, pues actúa únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y en consecuencia, solicitó su desvinculación.

Sobre la legitimación por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A, el Consejo de Estado ha señalado:

> "(...)
>
> La Fiduciaria la Previsora S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado razón por la cual, las actividades que le han sido encomendadas se gobiernan por un régimen privado dentro del cual no está prevista la función de expedir actos administrativos que definan la situación prestacional de los servidores públicos, más aún de aquellos que gozan de regímenes especiales, como es el caso de los docentes.
>
> Precisó que, en desarrollo del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, debe decirse que su función se limita a aprobar los proyectos de resoluciones, de reconocimiento prestacional, que elabora el citado fondo y la Secretaría de Educación del correspondiente ente territorial donde el docente prestó sus servicios, y no definir el derecho como lo quiere parte demandante.
>
> Bajo estos supuestos, concluyó que no hay razón para llamar a la fiduciaria la Previsora S.A., a comparecer al presente proceso, bajo el entendido que la autoridad administrativa facultada para expedir el acto de reconocimiento prestacional del demandante es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y los Decretos 1775 de 1990 y 2831 de 2005.
>
> (...)" -Negrilla fuera de texto-.

Así las cosas, resulta evidente que como la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se limita a aprobar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacionales que elabora la Secretaría de Educación respectiva donde el docente prestó el servicio en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la facultad para dar respuesta a dichas peticiones, indudablemente recae, en dicho Fondo a través de los correspondientes entes territoriales por delegación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Por consiguiente, el Fondo al ser la autoridad administrativa encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es la competente para decidir sobre el derecho aquí reclamado, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria sobre las cesantías pagadas a la demandante.

No obstante ello, al revisar el expediente se observa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA no es parte en el presente proceso, pues la demanda fue admitida única y exclusivamente contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante auto del 18 de julio de 2019, al haberse acogido al precitado criterio del Consejo de Estado. Por consiguiente, se concluye que en este caso carece de fundamento el medio exceptivo propuesto por el apoderado de la entidad demandada, el cual se declarará no probado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO.- REANUDAR el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **Falta de legitimación por pasiva**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, al correo del juzgado admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico **24** de **02-07-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

110013335013201 2019-00174